

de cada pared lateral, incluido el aislamiento, sea de 45 milímetros como mínimo.

2. La altura máxima de los vehículos incluida la carga podrá ser de hasta 4,00 metros.

3. La carga no debe comprometer la estabilidad del vehículo, perjudicar las obras y plantaciones de la vía o constituir obstáculo para su paso bajo los puentes, viaductos o instalaciones aéreas.

4. En las dimensiones máximas de los vehículos están comprendidas las cajas móviles y las piezas de cargamento estandarizadas tales como los contenedores.

5. Todo vehículo de motor, o conjunto de vehículos en movimiento, deberá poder inscribirse en una corona circular de un radio exterior de 12,50 metros y de un radio interior de 5,30 metros.»

#### «Artículo 222.

Podrán circular, al amparo de una autorización especial, expedida por el órgano competente en materia de transportes, aquellos vehículos o conjuntos de vehículos que, por sus características técnicas, o por la carga indivisible que transportan, superen los pesos y las dimensiones máximas autorizados.

A estos efectos se entiende por carga indivisible aquella que para su transporte por carretera, no puede dividirse en dos o más cargas sin coste o riesgo innecesario de daños y que, debido a sus dimensiones o masas, no pueda ser transportada por un vehículo de motor, remolque, tren de carretera o vehículo articulado que se ajuste en todos los sentidos a los pesos y dimensiones máximas autorizados.»

#### Disposición adicional primera.

La longitud de los trenes de carretera especializados en el transporte de vehículos, circulando en carga, puede aumentarse hasta un total de 20,55 metros, utilizando un voladizo o soporte de carga trasero autorizado para ello. El voladizo o soporte de carga trasero no podrá sobresalir en relación a la carga. La carga podrá sobresalir por detrás, sin exceder el total autorizado, siempre que el último eje del vehículo que se transporta descansa en la estructura del remolque. La carga no podrá sobresalir por delante del vehículo de tracción.

#### Disposición adicional segunda.

La anchura máxima autorizada de los vehículos tipo autobús especialmente acondicionados para el traslado de presos será de 2,60 metros.

Se entiende por vehículo tipo autobús especialmente acondicionado para el traslado de presos, el constituido por un compartimento central para celdas separado del delantero (conducción y escolta) y trasero (escolta), así como por un pasillo central.

#### Disposiciones adicional tercera.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio del obligado respeto a las limitaciones a la circulación, que debidamente señaladas, existan en puntos singulares de la red vial en función del peso o dimensiones de los vehículos.

#### Disposición transitoria primera.

El plazo previsto en la disposición transitoria primera, párrafo b), del Real Decreto 1317/1991, de 2 de agosto, se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 1999, por lo que se refiere a los apartados 4.1.a) y 5.1.a) del artículo 55 del Código de la Circulación, y sólo para los vehículos de transporte colectivo de personas de la clase I (au-

tobuses urbanos), según la clasificación del Reglamento número 36 anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, independientemente del combustible utilizado.

#### Disposición transitoria segunda.

Lo dispuesto en los artículos 57.3 y 58.1 del Código de la Circulación, redactados conforme al presente Real Decreto, será de aplicación para los autobuses y autocares a partir del 1 de octubre de 1997.

#### Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Real Decreto 1317/1991, de 2 de agosto, por el que se modifican los artículos 55, 57 y 58 del Código de la Circulación y se adecuan los límites para los pesos y dimensiones de los vehículos a la normativa comunitaria, con excepción de sus disposiciones transitorias.

Real Decreto 1467/1995, de 1 de septiembre, por el que se modifica el artículo 55 del Código de la Circulación adecuándose los pesos y dimensiones de los vehículos a la normativa comunitaria.

Anejo de la Orden de 27 de septiembre de 1978 y Resoluciones de la Dirección General de Transportes Terrestres de 10 de julio de 1979, de 4 de marzo de 1980, de 17 de junio de 1980 y de 15 de octubre de 1980 sobre itinerarios autorizados.

Asimismo, se derogan cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para determinar las condiciones relativas a la equivalencia entre determinadas suspensiones no neumáticas y las suspensiones neumáticas para el eje motor o los ejes motores del vehículo conforme a la normativa comunitaria.

#### Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**8206** *ORDEN de 11 de marzo de 1997 por la que se modifica la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 3 de julio de 1990*

El artículo 85.1 del Decreto 843/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General

del Mutualismo Administrativo contempla, dentro de la prestación de asistencia sanitaria, el suministro de las prótesis quirúrgicas fijas. Por otra parte, el artículo 75.3 del mismo texto legal establece que la asistencia sanitaria se facilitará por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado bien directamente o por concierto con otras entidades o establecimientos públicos o privados.

Los conciertos suscritos con las entidades de seguro para la prestación de la asistencia sanitaria a los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE durante el año 1997, publicados por Resolución de la Dirección General de MUFACE, de 19 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1997), prevén en la cláusula 2.3.2 que las prótesis quirúrgicas fijas, entre las que están incluidas las lentes intraoculares, serán a cargo de las entidades.

En consecuencia es necesario modificar la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 3 de julio de 1990, en la que se fija una ayuda económica para las lentes intraoculares.

En su virtud dispongo:

Primero.—Queda derogada la referencia a las lentes intraoculares contenida en el apartado B) del punto primero, 1, de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 3 de julio de 1990.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación desde 1 de enero de 1997.

Madrid, 11 de marzo de 1997.

RAJOY BREY

## UNIVERSIDADES

**8207** *ACUERDO de 25 de marzo de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios académicos de articulación técnica de los planes de estudios para determinados supuestos de acceso a segundos ciclos desde titulaciones previas.*

El apartado 2 del artículo 6.º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, dispone que la obtención del título oficial de Licenciado o Ingeniero exigirá la superación de un mínimo de 300 créditos,

salvo en el caso de los títulos de Licenciado en Medicina o Arquitectura, en que se exigirá la superación del mínimo de créditos previsto en las respectivas directrices generales propias; previéndose, asimismo, que en el supuesto de que, «como consecuencia del itinerario curricular seguido por el alumno, éste no obtuviera tales créditos, las Universidades determinarán los contenidos formativos distribuidos en el número de créditos necesarios para alcanzar los anteriormente exigidos».

A fin de respetar dicha exigencia y de evitar al mismo tiempo que la aplicación excepcional de la estructura cíclica 2 + 3 pueda implicar la necesidad de cursar un mayor número de años académicos para quienes accedan a los segundos ciclos desde titulaciones previas, quebrando de esta suerte el inicial criterio inspirador de la reforma de favorecer la comunicación entre títulos y estudios distintos, la Comisión Académica del Consejo de Universidades aprobó con fecha 3 de julio de 1996 los siguientes criterios de actuación que han sido ratificados en sesión de 25 de marzo de 1997:

1. En los supuestos de acceso de titulados de primer ciclo a segundos ciclos en los que se comprenden materias troncales u obligatorias que ya han sido superadas en el plan de estudios de la titulación de procedencia, se considera pertinente que la Universidad establezca el mecanismo de sustitución, por otras materias, de los créditos cursados previamente para la superación de aquéllas, a fin de obtener los créditos necesarios para la obtención del título.

2. La admisión de la excepcionalidad de un plan de estudios con estructura cíclica 2 + 3 ó 2,5 + 2,5, quedará supeditada al compromiso de la Universidad de establecer, para sus titulados de primer ciclo cuyos títulos permitan el acceso directo al segundo ciclo de que se trate, una oferta curricular, en materias y créditos, diferenciada de la establecida, con carácter general para el segundo ciclo, en el plan de estudios. Dicha oferta curricular específica debe garantizar que el número de créditos a cursar en el segundo ciclo no será superior a la diferencia entre el número total de créditos de la titulación a la que se accede y el número de créditos ya cursados por el alumno en sus estudios de procedencia.

La misma previsión será de aplicación para los correspondientes titulados de primer ciclo procedentes de otras Universidades, en cuyo caso la oferta curricular y la carga lectiva del segundo ciclo no será objeto de previa explicitación, sino que se establecerá por la Universidad a la vista del currículum seguido por el alumno.

Madrid, 25 de marzo de 1997.—El Secretario general, Juan Roca Gillamón.

Excmos. Sres. Rectores magníficos de las Universidades.